

Expediente: 3776/19

Carátula: PAEZ GABRIELA DEL ROSARIO C/ CHAILE JORGE ALBERTO Y OTRO S/ SUMARISIMO (RESIDUAL)

Unidad Judicial: JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN VI

Tipo Actuación: INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD

Fecha Depósito: 05/09/2023 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

900000000000 - CHAILE, JORGE ALBERTO-DEMANDADO/A

27248028470 - EMPRESA GASNOR TUCUMAN, -DEMANDADO/A

20178608917 - PAEZ, GABRIELA DEL ROSARIO-ACTOR/A

20084462358 - HERRERA, LUIS ROQUE-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado en lo Civil y Comercial Común VI

ACTUACIONES N°: 3776/19



H102064223979

JUICIO: PAEZ GABRIELA DEL ROSARIO c/ CHAILE JORGE ALBERTO Y OTRO s/ SUMARISIMO (RESIDUAL).EXPTE. N° 3776/19

SAN MIGUEL DE TUCUMÁN, 4 de septiembre de 2023

Y VISTO:

Para resolver la excepción de inhabilidad de título deducida; y

RESULTA:

Que la letrada Mercedes Mijalchik en representación del demandado Gasnor S.A. dedujo el 20/09/2021 dos planteos de inhabilidad de título, uno en el proceso de ejecución por capital deducido por Gabriela del Rosario Paez y otro en el proceso de ejecución por honorarios iniciado por el letrado Luis Roque Herrera. Expresó que el título invocado en ambos procesos de ejecución es inhábil para ejecutarlo e inoponible a su parte en lo que incumbe a acuerdos arribados entre las partes. Sostuvo en ambos planteos, que nada debe a la parte actora. Expuso, que es ajeno a lo establecido en el convenio de mediación, en tanto su firma en el mismo es al solo efecto de asistente, pero de ningún modo resulta obligado a lo establecido en dicho acuerdo. Todo ello conforme al principio de que los acuerdos solo obligan a aquellas partes que lo celebran y por el principio de autonomía de la voluntad.

El 26/10/2022 se ordenó correr traslado a la contraria, y el 30/10/2022 y 01/11/2022 la parte actora y letrado Herrera Luis Roque por derecho propio, contestaron respectivamente el planteo sustanciado y solicitaron su rechazo.

Encontrándose la causa a despacho para resolver, se advirtió que el demandado Chaile Jorge Alberto no había sido debidamente intimado atento lo informado por Oficial de Justicia el 28/05/2021

(agregado al expediente el 14/06/2021) por lo que correspondía previo a resolver, intimarlo de pago.

El 13/02/2023 se confeccionaron mandamientos de intimación de pago por capital y honorarios, los que fueron diligenciados el 23/02/2023 y 24/02/2023 en el domicilio real de Chaile Jorge A.

Por decreto del 31/03/2023 se ordenó pasar la causa a despacho para resolver, providencia que notificada y firmecolocó el expediente en condiciones de emitir pronunciamiento, y

CONSIDERANDO:

El 19/12/2019 finalizó la instancia prejudicial de mediación, con un acuerdo firmado entre Gabriela del Rosario Paez, con la asistencia del letrado Luis Roque Herrera, como requirente; y por la otra como requeridos, Jorge Alberto Chayle, asistido por el letrado César Adrián Zerda y Gasnor S.A. representado por la letrada María Mercedes Mijalchik.

El 25/02/2021 y 16/03/2021 el letrado Luis Roque Herrera, por derecho propio, y la accionante Gabriela del Rosario Paez iniciaron proceso de ejecución del acuerdo de mediación celebrado el 19/12/2019 contra Jorge Alberto Chaile y Gasnor S.A. (en adelante Gasnor).

En ese contexto se intimó de pago a los accionados por la suma de en la suma de \$12 000 (pesos doce mil) en concepto de capital a favro de la actora Paez Gabriela del Rosario y \$16 000 (pesos deiciseis mil) en concepto de honorarios a favor del letrado Luis Roque Herrera. El 20/09/2021 Gasnor se presentó en el proceso y opuso en término excepción de inhabilidad de título.

Planteo que constituye el objeto de esta resolución.

La existencia y habilidad del título constituyen presupuestos inexorables para el ejercicio de la acción ejecutiva, examinables aún de oficio por los jueces al momento de despachar el mandamiento de intimación de pago y, aún a falta de oposición del ejecutado, al momento de dictar sentencia de trance y remate, o en las instancias recursivas posteriores por tratarse de un presupuesto de admisibilidad. El instrumento privado traerá aparejada ejecución cuando documente una obligación dineraria líquida o fácilmente liquidable y exigible (arg. art. 484 CPCC), y estos caracteres deben surgir del instrumento mismo, que habrá de ser autosuficiente o autónomo, sin necesidad de una actividad probatoria complementaria incompatible con la limitación de conocimiento propia de este proceso (cfr. Palacio, Lino, "Derecho Procesal Civil", T° VII, pg. 352 y ss).

A los efectos de resolver el planteo incoado por la accionada Gasnor, cabe examinar la naturaleza del título ejecutivo.

La norma del art. 16 de la ley 7844 dispone expresamente que en caso de acuerdo deberá labrarse acta en la que deberá constar los términos del acuerdo, asimismo expresa que el convenio será título suficiente para su ejecución forzada, no siendo necesaria su homologación judicial. En ese sentido el convenio celebrado en la mediación obligatoria es título suficiente para ser ejecutado mediante el trámite previsto en nuestra ley adjetiva para la ejecución de sentencia.

Ahora bien, a la luz de lo expuesto se advierte que el acuerdo de mediación acompañado, carece de virtualidad suficiente para habilitar la vía de ejecución respecto a Gasnor; y ésto es así, atento que en todo acuerdo o contrato debe estarse a lo convenido estrictamente por las partes El contrato debe interpretarse conforme a la intención común de las partes y al principio de la buena fe (art. 1061, Código Civil y Comercial), a lo que se agrega que sus cláusulas se interpretan las unas por medio de las otras, y atribuyéndoles el sentido apropiado al conjunto del acto (art. 1064). A ello se

agrega que la interpretación también debe estarse a la literalidad de los términos utilizados por las partes al manifestar su voluntad (art. 1062).

El hecho de que en la cláusula segunda del convenio se haya dicho que, una vez percibida la suma de dinero ofrecida por Chaile, la actora no tenía nada más que reclamar a éste y a Gasnor, no puede interpretarse como una extensión a esta última de la obligación dineraria que recaía exclusivamente sobre Chaile. Por lo tanto, entiendo que la vía procesal correcta para demandar a Gasnor ante el eventual incumplimiento de Chaile no es el proceso de ejecución de acuerdo de mediación, sino una acción autónoma que encuentre como fuente de la obligación no este acuerdo sino cualquier otra fuente contractual que haga nacer una obligación en cabeza de Gasnor.

Por todo lo expuesto, entiendo que del título base de la ejecución resulta el carácter de acreedores del actor y letrado Herrera y de deudor del Jorge Alberto Chaile; y atento a encontrarse debidamente intimado de pago el accionado Chaile mediante acta de intimación de pago del 23/02/2024 y 24/02/2024 sin haber opuesto excepción alguna, corresponde hacer lugar a la ejecución promovida.

Asimismo, por todo lo considerado anteriormente, resulta ajeno al proceso de ejecución el accionado Gasnor, por lo que prosperará la excepción de inhabilidad de título deducida.

Atento el resultado obtenido en el presente proceso en cuanto a la procedencia de la excepción de inhabilidad de título, y en virtud del principio objetivo de la derrota, las costas se imponen a los ejecutantes. (Art. 61 inc. 1 NCPCC)

Por lo ello;

RESUELVO:

I° HACER LUGAR a la excepción de inhabilidad de título deducida por Gasnor S.A el 20/09/2021.

II° LLEVAR adelante la presente ejecución de sentencia que la actora Gabriela del Rosario Paez y el letrado Luis Roque Herrera, por derecho propio, siguen en contra de Jorge Alberto Chaile hasta hacerse trance y remate en bienes del deudor y con su producido íntegro pago al acreedor en la suma de \$12 000 (pesos doce mil) en concepto de capital y \$16 000 (pesos deiciseis mil) en concepto de honorarios, conforme acuerdo de mediación del 19/12/202019 hasta su efectivo pago.

III° IMPONER COSTAS al ejecutado.

IV° HONORARIOS, oportunamente.

HÁGASE SABER.

Actuación firmada en fecha 04/09/2023

Certificado digital:

CN=GASPAROTTI Viviana Ines, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27123753734

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.